

Todo lo antes mencionado, permite señalar que al interior de las presentes actuaciones, **existe rompimiento del nexo causal**, debido a que, tal como ya se ha señalado, el INPEC con su actuar no propició daño alguno en la humanidad del señor GUEVARA, por el contrario se avizoran en la correspondiente historia clínica, atenciones, valoraciones diarias por parte de los encargados de dicha función, es decir el personal del Consorcio.

Señalan los demandantes al INPEC de no haber prestado en debida forma atención médica al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, señalando incluso como causa de SUS PATOLOGÍAS MÉDICAS la presunta negligencia de este instituto, afirmándose que los funcionarios penitenciarios, no cumplieron con sus obligaciones y funciones en lo relacionado con el deber objetivo de cuidado, lo que según el cuerpo de la demanda, permitió que se generara el daño alegado.

Al respecto habrá de insistirse en lo antes mencionado, primero, no se encuentra demostrado incumplimiento alguno en lo relacionado con la prestación del servicio de salud en el señor GUEVARA, segundo, de haberse prestado en indebida forma el servicio de salud, dicha responsabilidad para el año 2017, se encontraba en cabeza de una entidad completamente diferente al INPEC, esto es el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD, lo que nos ubica dentro de la inexistencia de nexo de causalidad.

Frente a lo anterior se deberá tener en cuenta que la Ley 1709 de 2014, con su artículo 66 modificó el contenido del artículo 105 de la ley 65 de 1993, estableciendo que corresponde al Ministerio de Salud y la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC, el deber de diseñar el modelo de atención en salud especial, integral diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, ordenándose así mismo en el parágrafo 1 del articulado antes mencionado, la creación del fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad.

Con base en lo anterior se celebró entre la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, un contrato de Fiducia mercantil, **más exactamente el N°. 363 de 2015**, en el que se estableció el manejo de presupuesto para la contratación de los servicios de salud al personal privado de la libertad, de esta manera fue celebrado el

contrato N°. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A., estableciéndose en la **CLAUSULA PRIMERA: "OBJETO. Que la FIDUPREVISORA S.A. deberá contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, por lo que deberá garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores del servicio de salud"**.

Así las cosas era para el momento de los hechos, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD (la FIDUPREVISORA S.A.), era la que tenía la responsabilidad de haber realizado verificaciones, controles, seguimientos, valoraciones y prestación del servicio íntegro de salud en el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA y no el INPEC, como lo pretenden hacer ver los demandantes, situación esta que se insiste, permite avizorar la posibilidad de defensa de los intereses del INPEC, argumentando para ello, la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, tal como se evidencia en el soporte documental aportado oficio EPMSCMAN -DIRE-10770 fechado 29 de diciembre de 2017, emanado de la dirección del establecimiento penitenciario de Manizales, fueron realizados requerimientos por parte del INPEC ante funcionarios del CONSORCIO, en procura de la debida atención al antes referenciado, luego de sus patologías de control médico y de la decisión constitucional de tutela, requerimientos estos propios de las gestiones y obligaciones administrativas del INPEC, lo que no obligaciones asistenciales, estas últimas propias del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD.

Se considera pertinente señalar que los antecedentes relacionados con la transmisión de la responsabilidad en cuanto a la prestación íntegra del servicio de salud en la población privada de la libertad, provienen incluso desde la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2007 en la que se permitió la participación de Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen subsidiado como del contributivo en lo relacionado con una adecuada y oportuna prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad en el país, a partir de allí surgieron los decretos reglamentarios N°. 1141 de 2009 y el 2777 de 2010, en los que se reglamenta todo lo relacionado con la afiliación al

Sistema General de Seguridad Social en Salud al personal interno en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así como la organización de la prestación del servicio de salud para esta población, definiéndose por tal motivo en el artículo Artículo 3°. del decreto 2777, lo relacionado con esta última necesidad de organización de la salud, todo ello al señalar que:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 1141 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 5°. Organización de la prestación de servicios de salud. La Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de naturaleza pública del orden nacional que sea responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, deberá garantizar la prestación de servicios de salud en función del plan de beneficios, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad requeridas por dicha población, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el Instituto.

Parágrafo 1°. Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los que se presten servicios de salud, deberán cumplir con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para lo cual el Ministerio de la Protección Social definirá los plazos y condiciones para tal fin..."
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas con la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2007 y sus decretos reglamentarios, esa responsabilidad absoluta en cabeza del INPEC, en relación con la prestación de servicio de salud en el personal privado de la libertad, desapareció por completo para este instituto, radicándola en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud.

Dentro del acervo probatorio arrojado ante este apoderado con el traslado de la demanda, no se logra determinar ni identificar prueba útil, pertinente ni eficaz, que permita comprobar sin lugar a duda alguna, que lo sucedido al señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, se generó con ocasión de actuación alguna por parte de las autoridades penitenciarias, de esta forma se puede concluir que la parte demandante, no ha cumplido con la carga probatoria, que le

corresponde, al pretender señalar de responsabilidad en lo relacionado con la prestación del servicio de salud al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, situación esta que permite de igual forma analizar el tercero de los puntos de estudio en la presente teoría de defensa, cual sería precisamente, la inexistencia o el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño alegado por GUEVARA y la presuntas actuaciones de los funcionarios penitenciarios del establecimiento carcelario de Manizales, así las cosas, corresponde a la parte demandante, comprobar esos señalamientos y acusaciones realizadas en el cuerpo de su escrito, relacionadas precisamente tal como ya se ha mencionado con conducta de negligencia y de omisión en cuanto a cuidado y cumplimiento de funciones, así mismo tendrá que demostrar que efectivamente el daño alegado, presenta como hecho generador la actitud presuntamente negligente de las autoridades penitenciarias que con su actuar ocasionaron la gravedad de su condición (según la demanda), para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, con relación a la carga de la prueba.

" En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada"¹⁹ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

¹⁹ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, ssentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271). (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

Finalmente, el tercero de los puntos de análisis necesarios al momento de la defensa del INPEC, es decir la relación de causalidad, se considera no quedará debidamente comprobada.

Lo ampliamente señalado en el presente concepto nos permite ubicarnos dentro de la inexistencia de ese nexo de causalidad requerido, pues la prestación del servicio médico no corresponde al INPEC, más aún, cuando al hablar de falla médica, se tienen definidos presupuestos jurisprudenciales y que para el caso en comento, en nada se relacionan con las funciones que la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014, han endilgado al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en tratándose de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALLA MEDICA, todo ello al señalar:

(...)

FALLA MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Acto médico propiamente dicho. Acto médico complejo. Actos anexos / ACTO MEDICO - Carácter complejo. Carácter integral / ACTO MEDICO - Acto médico propiamente dicho / ACTO MEDICO COMPLEJO - Actos anexos

La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la Intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (iii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o

antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes. Se anota, al margen, que esta distinción tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, en los casos concretos, pero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que de manera más reciente adoptó la Sala, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio y por lo tanto, dicha distinción sólo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto "responsabilidad médica".

NOTA DE RELATORIA: Sobre la cobertura del concepto "responsabilidad médica", Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp. 12165 y 10 de agosto de 2000, exp. 12944.

RESPONSABILIDAD MEDICA - Daño atribuible a causas naturales / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Daño atribuible a causas naturales / FALLA MEDICA - Protocolos médicos / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Protocolos médicos / RESPONSABILIDAD MEDICA - Protocolos médicos

En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente.²⁰ (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

(...)

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)- Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846) - actor: OSCAR RESTREPO CARDONA Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Referencia número: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En busca de una decisión ajustada en derecho y positiva para los intereses del INPEC, me permito aportar las siguientes:

V. PRUEBAS

Solicito se tomen como pruebas además de las que su despacho considere pertinente decretar de oficio, solicito sean tomadas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia del correo electrónico en el que se envía PODER DE REPRESENTACION, postulación esta generada por la Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, buscando con este y los descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente acápite, se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de los intereses del INPEC.
2. Poder de representación en el radicado 17001-33-39-006-2020-00057-00.
3. Copia de la Resolución N°. 2529 fechada 16 de Julio de 2012 emanada de la Dirección Regional del INPEC.
4. Copia de la resolución 000048 del 04 de Enero de 2019, emanada del INPEC.
5. Copia acta de posesión.
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de poderdante.

7. Aporte de Pruebas Documentales:

Tomando como base lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y el contenido en el Acuerdo PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, me permito remitir mediante

la utilización de las diferentes herramientas tecnológicas, la siguiente documentación, que solicito desde ya sea decretada como prueba en favor de los intereses del INPEC:

- Copia íntegra y legible de **la hoja de vida** del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, misma esta aportada mediante oficio 2020IE0017784 interno del INPEC.
- Copia del oficio N°. 2020IE0022891 fechado 10 de febrero del 2020, emanado del comando de vigilancia del centro penitenciario de Manizales, en este se adjunta copia de **Ubicación Histórica** del interno en el establecimiento.
- Copia de **Boleta de Detención Domiciliaria**, fechada 25 de enero del 2016.
- Copia de **orden de salida** emanado del establecimiento penitenciario de Manizales.
- Copia de **acta de compromiso**.
- Copia del oficio de entrega en **Detención domiciliaria** (documento interno del INPEC).
- Copia de **Tarjeta decadactilar y tarjeta de patio** del señor GUEVARA JOSE HELIBERTO.

- Copia del **Examen de ingreso** del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA ante las instalaciones del centro penitenciario de Manizales.
- Copia de **historia clínica y transcripción de historia clínica**
- Copia del **oficio 2020IE0213071 de fecha 27 de noviembre de 2020** suscrito por el señor Médico JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA.
- Copia del oficio 2018EE0009293 de fecha 12 de febrero de 2018.
- Copia del oficio fechado 15 de febrero de 2018, suscrito por la señora enfermera jefe Martha Isabel Duque Hoyos, funcionaria del CONSORCIO FONDEO DE ATENCION EN SALUD.
- Copia de la **constancia fechada 26 de enero de 2018**, relacionada con la prisión domiciliaria del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, para trámite de afiliación en EPS.
- Copia del **oficio 2020IE0212031 de fecha 26 de noviembre de 2020**, suscrito por el señor Comandante de Vigilancia y folios de minuta de comando de guardia fechados 10,11 y 12 de octubre de 2017.
- Copia del **oficio 2018EE0010793 de fecha 15 de febrero de 2018**, suscrito por el señor NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO.
- Copia del **oficio 2018IE0014638 del 13 de febrero de 2018**.
- Copia del **oficio EPMSCMAN-DIRE-10770 de fecha 29 de diciembre de 2017** emanado de la dirección del establecimiento penitenciario de Manizales.

- Copia del **oficio fechado 07 de febrero de 2020**, suscrito por el responsable del área de atención y tratamiento en el centro penitenciario de Manizales.
- Copia de sentencia penal 0005 otorga prisión domiciliaria.
- Copia de Acción de tutela rad. 2017-00099-00.
- Copia del **oficio N°. 2020IE0026385 de fecha 13 de febrero de 2020** suscrito por la Dirección del establecimiento penitenciario de Manizales.
- **Copia de la resolución N°. 5159 de fecha 30 de noviembre de 2015**, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia del **Modelo de Atención en Salud para la Población privada de la libertad** bajo la Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC.
- Copia de la Circular N°. 00005 de fecha 21 de enero de 2016, proferida por el señor Ministro de Salud y Protección Social.
- Copia del Contrato 363 de 2015.
- Copia Contrato N°. 59940-001-2015 con la Fiduprevisora S.A.

8. Solicitud de Pruebas:

Ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN MANIZALES**, para que a partir de la valoración y estudio de las historias clínicas

del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA y transcripción que reposen en el presente expediente, se brinde concepto frente a los siguientes puntos:

- Si la osteomielitis crónica de la que se habla en la presente demanda, fue producida en las instalaciones del centro penitenciario de Manizales, teniéndose en cuenta para ello, la fecha de ingreso de dicha persona en calidad de privado de la libertad (11 de octubre de 2017) **y el hecho de que a su llegada fueron evidenciadas la existencia de numerosas escaras en los miembros inferiores que conllevaron a un plan de curaciones por parte del personal médico y de enfermería.**
- Se dictamine a partir de la experiencia relacionada forense y el estudio de la correspondiente historia clínica, que tiempo se requiere para que una osteomielitis, culmine en extirpación de la parte ósea.
- La osteomielitis crónica en persona con paraplejia de aproximadamente 11 años, es común.
- Al análisis de la historia clínica del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA y mas exactamente en lo relacionado con el momento de su ingreso al centro penitenciario, se puede establecer la posibilidad de existencia de osteomielitis.
- Qué tiempo se requiere para que una osteomielitis sea declarada como crónica.

Objeto de la prueba: Determinar a partir de la valoración documental, por parte de médico forense, los antecedentes infecciosos en los miembros inferiores del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, las condiciones y el tratamiento médico brindado por parte del personal médico y de enfermería perteneciente al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, así como el nivel de evolución de la causa que generó la extirpación, objeto de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Carretera Panamericana Vía Estambul,
Tel. 8738773-74-69-72 Ext.104
epcmanizales@inpec.gov.co
Código PDE-

Página 71 de 78



1. Solicito me sea permitido contrainterrogar, los testigos citados por la parte actora y que sean llamados por su despacho a declarar sobre los hechos de la demanda.

Solicito se decrete como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas:

A). Nombre: MARTHA ISABEL DUQUE HOYOS
Identificación: C.C. 30.334.592
Domicilio: La ciudad de Manizales Caldas
Residencia: Carrera 11 N°. 7 A-47 Apto. 501 Edificio Estefanía en Chipre Manizales.
Email notificaciones: eronhombres@assabasalud.gov.co
mduquehoyos@gmail.com
Cel.: 3137447192

Objeto Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos para el Consorcio Fondo de Atención en salud para la población Privada de la Libertad PPL 2017- FIDUPREVISORA, con sede en las instalaciones del centro penitenciario de Manizales, fue una de las funcionarias encargadas de conocer la patología de control médica evidenciada en el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, por ser dicha persona la enfermera jefe en dicho centro penitenciario y a órdenes del CONSORCIO FONODE ATENCION EN SALUD, la misma podrá brindar información de todas las gestiones y actividades desarrolladas con ocasión de la prestación del servicio de salud en el antes mencionado, por parte del área de sanidad y personal de funcionarios de dicha entidad (consorcio fondo de atención PPL), al interior de las instalaciones del establecimiento penitenciario de Manizales, brindará información sobre el prestador del servicio de salud para el año 2017, así mismo sobre las competencias funcionales del INPEC en cuanto a la prestación del dicho servicio.

B). Nombre: JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA
Identificación: C.C.10.256.600
Domicilio: La ciudad de Manizales caldas

Residencia: Carrera 28 B N°. 38-19 Barrio Villanueva en Manizales

Email notificaciones: sanidad.epcmanizales@inpec.gov.co

Cel.: 3054735071

Objeto de la Prueba: Dicha persona laboraba para el momento de los hechos y aún lo hace al día de hoy para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, área de salud pública, **en su calidad de médico**, tuvo conocimiento de primera mano sobre las acciones realizadas por el Fondo de Atención en salud para las personas privadas de la libertad – FIDUPREVISORA y más exactamente frente al caso del señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, brindará información relacionada con el examen de ingreso practicado a dicho interno y la fecha de elaboración del mismo, así como todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud en el mismo, las patologías médicas diagnosticadas en dicha persona, brindará información sobre el contenido de varios de los oficios que obran dentro del presente expediente, suscritos por él ante la dirección del establecimiento penitenciario de Manizales, brindará información sobre el prestador del servicio de salud para el año 2017.

C). Nombre: **NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO**

Identificación: **C.C. 75.059.838**

Domicilio: **La ciudad de Manizales caldas**

Residencia: Carretera panamericana Kilometro 1 Vía Bogotá Barrio Estambul

Email notificaciones: epcmanizales@inpec.gov.co

Cel.: 3215764176

OBJETO DE LA PRUEBA: como funcionario directivo en el INPEC y más exactamente del establecimiento penitenciario de Manizales, brindará información relacionada con las funciones del INPEC frente al servicio de salud en la población privada de la libertad, brindará información sobre el operador de salud para el año 2017 y 2018, así como de las condiciones para la prestación del servicio de salud en la población privada entre ellos precisamente el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, brindará información relacionada con el contenido de varias de las pruebas documentales aportadas, finalmente brindará información frente a las condiciones de asepsia

y salubridad, campañas de aseo y condiciones de habitabilidad de la población interna y del señor GUEVARA.

D). Nombre: **CARLOS MARIO CASTAÑEDA GUZMAN**
C.C. 1039684710
Domicilio: **las instalaciones del centro penitenciario de Ibagué Tolima (privado de la libertad)**
Email notificaciones: juridica.epcpicalena@inpec.gov.co
direccion.epcpicalena@inpec.gov.co
Por intermedio del área jurídica del centro penitenciario en el que se encuentre.

OBJETO DE LA PRUEBA: según la historia clínica, esta persona en su calidad de privado de la libertad, presenció el momento en que el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, rechazó los procedimientos de curación por parte del personal médico y de enfermería del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD, brindará información al respecto y sobre las condiciones de habitabilidad en la parte interna del centro penitenciario de Manizales.

E). Nombre: **JOSE WILLIAM ECHEVERRY VILLADA**
C.C. 1007231725
Domicilio: **las instalaciones del centro penitenciario de Ibagué Tolima (privado de la libertad)**
Email notificaciones: juridica.epcpicalena@inpec.gov.co
direccion.epcpicalena@inpec.gov.co
Por intermedio del área jurídica del centro penitenciario en el que se encuentre.

OBJETO DE LA PRUEBA: según la historia clínica, esta persona en su calidad de privado de la libertad, presenció el momento en que el señor JOSE HELIBERTO GUEVARA, rechazó los procedimientos de curación por parte del personal médico y de enfermería del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD, brindará información al respecto y sobre las condiciones de habitabilidad y salubridad en la parte interna del centro penitenciario de Manizales.

PETICION ESPECIAL EN PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL.

De manera respetuosa, en procura de la defensa de los intereses del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, en el presente caso de estudio desde ya, me permito solicitar ante esa honorable despacho, que frente a aquellos testigos, que al momento del decreto de pruebas y fijación de fecha para la práctica de las mismas, se encuentren con domicilio diferente al de la ciudad de Manizales caldas, se ordene la realización de la práctica de dichas pruebas testimoniales, mediante la utilización de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, al tenor de lo ordenado en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** en concordancia con el contenido del artículo 171 del CGP:

"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público." (Subraya, fuera del texto original).

VI. ANEXOS

- Poder de representación y sus anexos, se entrega de manera electrónica.

- Lo señalado en el acápite de pruebas documentales, se entrega de manera electrónica.

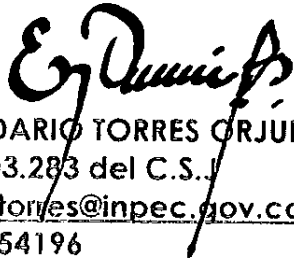
VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho y en el correo electrónico de esta entidad demandada, para lo cual solicito se de aplicación al contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia de las providencias a notificar tanto al correo electrónico de este apoderado el cual se recuerda es: dario.torres@inpec.gov.co, como al de esta entidad demandada, al respecto me permito informar que el correo electrónico del INPEC es notificaciones@inpec.gov.co

Dando cumplimiento al contenido del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de esta entidad demandada es: notificaciones@inpec.gov.co

Así mismo el correo electrónico de este apoderado del INPEC es: dario.torres@inpec.gov.co

Cordialmente,


ERLY DARIO TORRES ORJUELA
T.P. 203.283 del C.S.J.
dario.torres@inpec.gov.co
3105254196
Apoderado INPEC

22/9/2020

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Poderes de representación



Procesos Administrativos Epcmanizales
<procesosadministrativos.epcmanizales@inpec.gov.co>

Poderes de representación

1 mensaje

Martha Rios <martha.rios@inpec.gov.co>

11 de septiembre de 2020, 8:42

Para: Procesos Administrativos Epcmanizales <procesosadministrativos.epcmanizales@inpec.gov.co>

Buenos Días

Dragoneante
Erly Dario

Adjunto poderes de representación JOSÉ HELIBERTO GUEVARA Y OTROS (PROCESO).

Solicitud de Conciliación Ligia Arias Medina.

--

Atentamente,

MARTHA CECILIA RÍOS DIEZ.
Asesora Jurídica Dirección Regional Viejo Caldas – INPEC



La justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

2 adjuntos

 poder José Heliberto Guevara.pdf
31K

 poder ligia arias medina.pdf
31K

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
Manizales Caldas

REFERENCIA: PODER DE REPRESENTACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ HELIBERTO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO : 17001-33-39-006-2020-00057-00

CLARAHIBEL IDROBO MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.524.946 de Jamundí, actuando en mi condición de Directora Regional INPEC Viejo Caldas de acuerdo a la Resolución 000048 del 04 de Enero de 2019 y resolución 002529 del dieciséis (16) de julio de 2012 (delegación de funciones) expedidas por Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del presente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor. **ERLY DARIO TORRES ORJUELA**, Abogado adscrito al INPEC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.786 y T.P No. 203283 del C.S de la J, para que actúe en representación del INPEC, en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, desistir, transigir, reasumir, sustituir, conciliar (de acuerdo a parámetros fijados por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial INPEC), llamar en garantía, así como investido de los poderes que la ley le otorga en el desarrollo de todas las diligencias y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito su Señoría reconocer personería jurídica al Doctor Erly Darío Torres Orjuela en los términos y facultades señaladas, recibiendo notificaciones en el correo dario.torres@inpec.gov.co y rviejocaldas@inpec.gov.co

Cordialmente,

CLARAHIBEL IDROBO MORALES
C.C 31.524.946 de Jamundí

Acepto.

ERLY DARIO TORRES ORJUELA.

C.C No. 9.730.786.

T.P. No. 203.283 del CSJ.

Cra.78 Nro.18b-37 Of.401 Tel.3240124
Pereira - Risaralda
rvcaldas@inpec.gov.co

9730786
TP. 203.283 C.S.J.
email: dario.torres@inpec.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 000048 DEL 04 ENE 2019

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8º Numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6º, del artículo 8º, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1º del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo."* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que la hoja de vida la señora CLARAHIBEL IDROBO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.946, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 24 y el 26 de diciembre de 2018, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias gerenciales de la señora CLARAHIBEL IDROBO MORALES, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.4 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, en la Dirección Regional Viejo Caldas.

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que revisada la hoja de vida de la señora CLARAHIBEL IDROBO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.946, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, en la Dirección Regional Viejo Caldas.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 001 del 02 de enero de 2019

En mérito de lo anterior,

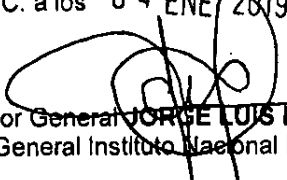
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la señora CLARAHIBEL IDROBO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.946, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, en el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, en la Dirección Regional Viejo Caldas, con una asignación básica mensual DE SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.137.751.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los 04 ENE 2019


Mayor General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Doctora **ROSMIRA CANDANOZA RODRIGUEZ**
Subdirector de Talento Humano (ef)

Revisado por: Rosmira Candanoza Rodríguez / Coordinadora GATAL
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 02/01/2019
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2019



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prosecretaría
Penitenciaria

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8ª la asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

de

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 17 de Julio de 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTÍCULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC

Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa.
Revisó: Dra. Luz Miriam Thiradpattio Cechaya.
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

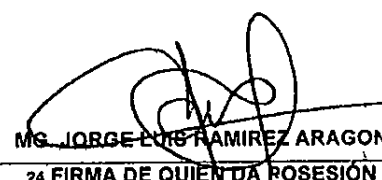
**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**
ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá a los **21 FNE 2012**

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO No. 1083 DE 2015)

01 No.

02 Fecha:

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 LA SEÑORA CLARAHIBEL IDROBO MORALES			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No. 31.524.946
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL EMPLEO DENOMINADO DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042, GRADO 17, EN LA DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No. 00048
12 DE FECHA: 04 ENE 2019		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.137.751.00		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :			
15 LIBRETA MILITAR No: N/A	16 EXPEDIDA EN: N/A		17 DISTRITO: N/A
18 CERTIFICADO JUDICIAL DE FECHA 11/12/2018 ✓	19 EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO 31524946 ✓	21 EXPEDIDO POR SALUD OCUPACIONAL - SANITAS S.A.S.		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA : 11/12/2018		
 CLARAHIBEL IDROBO MORALES 23 FIRMA DEL POSESIONADO		 MG. JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON 24 FIRMA DE QUIÉNTA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.524.946

IDROBO MORALES

APELLIDOS OLARAHIBEL

NOMBRES

COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1966

JAMUNDI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

0+ F

SEXO

28-DIC-1984 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL RANQUEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00190239-F-0031524946-20091024 0017442850A 1 29592449